

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

**Promovente: Ma. del Rosario Piedra Ibarra,
Presidenta de la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2025.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de diversos preceptos seis leyes de ingresos municipales del estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2026, expedidas mediante distintos decretos, publicado en Periódico Oficial de esa entidad el 07 de noviembre de 2025.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y al licenciado Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo y Juan de Dios Izquierdo Ortiz; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	4
V.	Derecho fundamental que se estima violado.....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.	5
X.	Conceptos de invalidez.	6
	PRIMERO.....	6
	A. Naturaleza de los derechos por servicios y principios de justicia tributaria que los rigen.....	7
	B. Inconstitucionalidad de las normas controvertidas.....	11
	SEGUNDO.....	15
	A. Derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad.....	16
	B. Inconstitucionalidad del dispositivo normativo cuestionado.....	18
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	23
	ANEXOS	23

CNDH
M É X I C O

Defendemos al Pueblo

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

B. Gobernadora del Estado de Tlaxcala.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

a) Cobros desproporcionados y diferenciados por el servicios municipales:

1. Artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, para el Ejercicio Fiscal 2026.
2. Artículo 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, para el Ejercicio Fiscal 2026.
3. Artículo 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2026.
4. Artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panotla, para el Ejercicio Fiscal 2026.
5. Artículo 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, para el Ejercicio Fiscal 2026.
6. Artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate, para el Ejercicio Fiscal 2026.

b) Cobros por el servicio de agua potable cuyos elementos son indeterminados y ambiguos:

1. Artículo 37, fracciones II, V y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Panotla, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Aludidos ordenamientos del estado de Tlaxcala, expedidos mediante diversos decretos publicados en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 07 de noviembre de 2025.

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Derecho fundamental que se estima violado.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.
- Principio de proporcionalidad y equidad tributaria.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones normativas precisadas en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el viernes 07 noviembre de 2025, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del sábado 8 del mismo mes, al domingo 7 de diciembre del año en curso, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de

¹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

² Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Conceptos de invalidez.

PRIMERO. Los preceptos controvertidos de las leyes de ingresos de los municipios tlaxcaltecas, para el ejercicio fiscal 2025, señalados en el inciso a) del apartado III del presente escrito de demanda, prevén cobros desproporcionados y diferenciados por la prestación del servicio de asignación de número oficial, que transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, reconocidos en la Constitución Federal.

En el presente concepto de invalidez se argumentará que los preceptos controvertidos de las leyes de ingresos de los municipios tlaxcaltecas de Hueyotlipan, Lázaro Cárdenas, Mazatecochco de José María Morelos, Panotla, Santa Cruz Quilehtla y Terrenate, para el ejercicio fiscal 2026, que prevé tarifas por

determinados servicios, se opone a los principios de proporcionalidad y equidad en las contribuciones.

Lo anterior, porque los preceptos en combate establecen tarifas diferenciadas por el servicio de asignación del número oficial de los bienes inmuebles en los municipios involucrados, con base al destino del predio, por lo que contraviene el principio de equidad aplicable a los derechos por servicios, según el cual, las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio. En esa tesitura, no debería ser relevante si el bien inmueble está destinado a casa habitación o a industria o comercio, pues lo que se cobra es el servicio de asignación de nomenclatura oficial atendiendo al gasto que le representa al Municipio respectivo.

Adicionalmente, se estima que las tarifas cuestionadas también vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, pues al ser diferenciadas no se conoce cuál es costo real que le representa a cada Municipio el otorgar un número oficial a los inmuebles.

Para llegar a la conclusión anterior, en primer lugar, se explicará de forma breve la naturaleza de las contribuciones denominadas “derechos” y, posteriormente, cómo operan los principios de proporcionalidad y equidad en ese tipo de tributos. Hecho lo anterior, se analizarán en concreto los dispositivos normativos objeto de control constitucional, para así definir si se apartan o no de la Norma Fundamental.

A. Naturaleza de los derechos por servicios y principios de justicia tributaria que los rigen

En el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos y se consagran los principios constitucionales de índole fiscal, consistentes en generalidad contributiva, reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales son derechos fundamentales inherentes a los gobernados que limitan el ejercicio de la potestad tributaria del Estado.

Partiendo de lo anterior, es pertinente exponer las características que ese Alto Tribunal ha identificado en los tributos o contribuciones:

- a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

- c) Sólo se pueden crear mediante ley.
- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.
- e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

Con base en las particularidades enlistadas, es posible construir un concepto de contribución o tributo, el cual es entendido como un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Ciudad de México, Estados y Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.³

Las contribuciones o tributos pueden ser de distinta naturaleza, según su configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales (sujeto, hecho imponible, base imponible, tasa o tarifa y época de pago). Esto quiere decir que la autoridad legislativa puede establecer diversos tipos de contribuciones, siempre que observe sus notas fundamentales, tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las de su especie.

Así, en el género de las contribuciones, existe una especie a la que se le ha identificado como “derechos”. Bajo esa denominación, se alude a aquellos tributos impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos; por ende, se refiere a una **actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público.**

Defendemos al Pueblo

En otras palabras, los *derechos* son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, sino en la medida de que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado,

³Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2005, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en sesión del 27 de octubre de 2005.

pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares⁴.

Lo anterior supone que, en el establecimiento de contribuciones denominadas *derechos*, la liquidación y cobro se rigen por los principios de justicia tributaria, garantizados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, atento a la naturaleza de ese tipo de tributos, ese Alto Tribunal ha definido que los principios de justicia tributaria – que se desdoblán en los diversos de proporcionalidad y equidad– **rigen de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos**⁵, puesto que estos últimos tienen una naturaleza distinta a los primeros.

Si como ya se explicó, en materia fiscal se entiende por “derechos” a aquellas contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado como **precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo** y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten, entonces el principio de proporcionalidad implica que la determinación de las cuotas correspondientes por ese concepto ha de tener en **cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos**.⁶

Ello se debe a que, al tratarse de derechos, debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.⁷

⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 1/98 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Administrativa-Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 40, de rubro “**DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN**”.

⁵ Tesis de jurisprudencia P./J. 2/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, pág. 41, rubro: “**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS**.”

⁶ *Ídem*.

⁷ Tesis de jurisprudencia P./J. 3/98, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Administrativa-Constitucional, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, p. 54, de rubro: “**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA**

Por otra parte, el principio de equidad en materia tributaria exige, en términos generales, que los contribuyentes que se encuentran en una misma hipótesis de causación deben guardar **una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula**, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación.

En otras palabras, el principio de equidad en la imposición significa que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier contribución y se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere al tributo respectivo.

En síntesis, a las referidas contribuciones le son aplicables los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, de manera que exista congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud, atendiendo a lo siguiente:

- Por regla general, el monto de las cuotas debe guardar congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que este costo sea el exacto, sino aproximado.
- Las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce generalmente en la realización de actividades que, por regla general, exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.⁸

En conclusión, es criterio reiterado de ese Alto Tribunal que para analizar la proporcionalidad y equidad de una disposición normativa que establece un derecho, **debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago**, que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos

CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

⁸Véase la tesis aislada 2a. CXXXIII/2010 de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Constitucional, Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1472, de rubro: ***“DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO 244-D DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”***

al servicio prestado, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en cantidades diversas.⁹

B. Inconstitucionalidad de las normas controvertidas

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que los preceptos controvertidos de las leyes de ingresos de los municipios tlaxcaltecas de Hueyotlipan, Lázaro Cárdenas, Mazatecochco de José María Morelos, Panotla, Santa Cruz Quilehtla y Terrenate, para el ejercicio fiscal 2026, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad que rigen a las contribuciones, pues establecen cobros por servicios de asignación de número oficial, cuyas tarifas no son iguales para todas las personas que los reciban.

Para iniciar el desarrollo de las consideraciones que demuestran la inconstitucionalidad alegada, se estima pertinente transcribir su contenido normativo de los preceptos en combate:

Cobros por el servicio de agua potable	
Ley de Ingresos	Norma impugnada
Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan, para el Ejercicio Fiscal 2026.	Artículo 26. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 2 UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3 UMA.
Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas, para el Ejercicio Fiscal 2026.	Artículo 42. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa: I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.10 UMA, y II. Bienes inmuebles destinados a comercios e industrias, 2.70 UMA.
Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2026.	Artículo 20. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa: I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.55 UMA, y II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.10 UMA.
Ley de Ingresos del Municipio de Panotla, para el Ejercicio Fiscal 2026.	Artículo 29. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa: I. En predios y/o destinados a vivienda, 2 UMA, y II. Tratándose de predios destinados a industria y comercios, 4 UMA.
Ley de Ingresos del Municipio de Santa	Artículo 42. La asignación del número oficial de bienes, inmuebles causará derechos de 2.09 UMA.

⁹ Véase la sentencia dictada por la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 487/2011, resuelto en sesión pública del 30 de noviembre de 2011, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

Cruz Quilehtla, para el Ejercicio Fiscal 2026.	Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3.13 UMA.
Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate, para el Ejercicio Fiscal 2026.	Artículo 23. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente: TARIFA I. Casa habitación: a) En las zonas urbanas de la cartografía municipal, 3 UMA, e b) En las demás localidades, 2.5 UMA, y II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 4.10 UMA.

Tal como se advierte, las disposiciones en estudio establecen que causaran derechos la asignación de número oficial de los inmuebles que se ubiquen en los municipios involucrados, cuyas tarifas son diferenciadas, dependiendo del destino que se le dé al inmueble.

Es decir, el tributo controvertido individualiza las tarifas en razón del destino que se le dé al inmueble que se solicitará se le asigne un número oficial.

No obstante, conforme al parámetro de regularidad constitucional previamente expuesto, esta Comisión Accionante advierte que las disposiciones normativas controvertidas establecen una contribución que se enmarca en la categoría de **derechos por servicios**.

Dicho presupuesto exige la realización del estudio de las normas a la luz de los principios de justicia tributaria, según los cuales, para la determinación de la cuota por ese concepto, ha de tenerse en cuenta el costo que le cause al Estado su ejecución o prestación, por lo cual, la tarifa deberá ser fija e igual para todas las personas que reciban servicios de la misma índole.

De tal suerte que, para que las cuotas o tarifas sean constitucionales, por un lado se debe garantizar que sean proporcionales, esto es, que los cobros sean acordes al costo que le representa al ente estatal la prestación de los servicios públicos y, por el otro, que sean equitativas, es decir, que sean fijas e iguales para todos los que reciben el mismo servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce generalmente en la realización de actividades que, por regla general, exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.

De acuerdo con lo expuesto, las cuotas por los servicios brindados, **deberían ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes**, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que las mismas deben fijarse **de acuerdo con una base objetiva y razonable**.

En concreto, este Organismo Nacional considera que las normas impugnadas contienen cuotas que se alejan del principio de proporcionalidad y equidad en las contribuciones aplicable al pago de derechos por servicios, en virtud de que cobrar de forma diferenciada la asignación de número oficial en razón del destino que se le dé al inmueble que será numerado, es **irrazonable toda vez que las tarifas previstas son diferenciales por exactamente el mismo servicio**.

En ese sentido, es claro que las normas tampoco respetan el principio de equidad tributaria, según el cual, tratándose del pago de derechos por servicios, el monto debe ser igual a todas las personas.

Para evidenciar lo anterior, conviene referir que el Congreso local previó en los preceptos controvertidos **montos distintos** por el mismo servicio (asignación de número oficial a los inmuebles que se encuentren en los municipios involucrados) que deberán enterar las personas solicitantes, con base a las siguientes categorías:

1. Inmuebles destinados a casa habitación;
2. Predios destinados a industrias o comercios.
3. Fraccionamientos (en algunos casos)

De lo expuesto, se colige que el cobro por el servicio de asignación de número oficial que brinden los Municipios involucrados es **distinto atendiendo al destino que tenga el inmueble al que se le asigne nomenclatura oficial**.

Así, es claro que los artículos combatidos admiten que se paguen cuotas diversas por un mismo servicio, pues cuando las personas solicitantes soliciten la asignación de número oficial de un inmueble cuyo destino es de casa habitación o de vivienda deberán cubrir una tarifa, mientras que en los casos en que el predio sea destinado a fraccionamiento, comercio o industria se deberá satisfacer otra cuota; advirtiéndose notaria diferencia, que carece de justificación constitucional ya que la distinción sólo se basa en el destino que se le dé al inmueble, a pesar de que se trata del mismo servicio.

Además, se resalta que el destino que se le dé al inmueble al cual se le asigne un número oficial en nada debería ser trascendental para el cobro de ese servicio, pues la nomenclatura es igual para todos los predios, con independencia de su destino.

Lo anterior refleja dos consecuencias: la primera, confirma que las cuotas impugnadas no atienden realmente a los costos que le presentan al Estado la prestación del servicio, pues no es lógico que, por el mismo servicio prestado (asignación de número oficial), para un sector se imponga una cuota y otra para diverso sector. Debe insistirse en que se trata del mismo servicio, siendo este el único parámetro válido para fijar la cuota, sin importar la situación, destino o calidad del inmueble que se le asignará un número oficial, por lo que esta situación corrobora que la tarifa fue establecida arbitrariamente.

Es decir, a juicio de esta Comisión Nacional las normas impugnadas vulneran el principio constitucional de proporcionalidad tributaria, pues la diferencia de los cobros refleja que no representan el costo que le genera al Estado la prestación del servicio¹⁰.

En segundo lugar, se demuestra la transgresión al principio de equidad tributaria, pues se reitera que por un mismo servicio —asignación de número oficial— se pagarán cuotas diferentes en razón del destino que tenga o se le dé al inmueble a enumerar; además, con el establecimiento de montos distintos entre inmuebles casa habitación o vivienda y los destinados a comercio o industria, se da un trato diferenciado injustificado en perjuicio de los segundos, pues deberán pagar más por un mismo servicio con relación a los primeros.

En ese sentido, es indiscutible que los preceptos combatidos de las leyes de ingresos de los municipios tlaxcaltecas de Hueyotlipan, Lázaro Cárdenas, Mazatecochco de José María Morelos, Panotla, Santa Cruz Quilehtla y Terrenate, para el ejercicio fiscal 2026, por un lado establecen una tarifa que contraviene el principio de proporcionalidad en las contribuciones y, por el otro, vulnera el principio de equidad tributaria en tanto prevé dos tarifas distintas sobre un mismo servicio, lo que, además, brinda un trato diferenciado sin justificación.

¹⁰ Tal como lo resolvió esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 32/2025, bajo la ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, discutida en sesión ordinaria del 21 de octubre de 2025.

Se insiste, a juicio de esta Comisión Nacional, los preceptos controvertidos otorgan un trato diferenciado que carece de objetividad, razonabilidad y base constitucional, pues se trata del mismo servicio de asignación de número oficial; si bien es cierto, en el momento de la asignación de números oficiales; también lo es que la tarifa por la mera asignación de número oficial debe de tener el mismo costo para todas las personas solicitantes, con independencia del destino que tengan sus inmuebles, ya que se trata de idéntico servicio.

En conclusión, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que las normas impugnadas de las leyes de ingresos de los municipios tlaxcaltecas de Hueyotlipan, Lázaro Cárdenas, Mazatecochco de José María Morelos, Panotla, Santa Cruz Quilehtla y Terrenate, para el ejercicio fiscal 2026, son contrarias a la Constitución Federal por las razones ya expuestas, por lo cual, lo procedente es que ese Máximo Tribunal del país declare su invalidez y las expulse del sistema jurídico de esa entidad.

SEGUNDO. El artículo 37, fracciones II, V y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio tlaxcalteca de Panotla, para el ejercicio fiscal 2026, establece cuotas por el servicio de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado, cuya configuración normativa resulta contraria al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

En el presente concepto de invalidez se expresarán los argumentos por los que este Organismo Nacional considera que la norma impugnada de la Ley de Ingresos del Municipio tlaxcalteca de Panotla, para el ejercicio fiscal 2026, resulta inconstitucional, ya que prevé cobros por los servicios de agua potable y alcantarillado que no son respetuosos de los principios tributarios ni del derecho de seguridad jurídica.

Defendemos al Pueblo

Lo anterior, porque las tarifas por el servicio de agua potable, mantenimiento de drenaje y alcantarillado tienen como base gravable elementos indeterminados, **pues se basan en un criterio dimensional, en el cual se advierten tres variantes a saber: pequeño, mediando o grande.**

Lo que produce incertidumbre jurídica, pues no se tiene conocimiento pleno sobre cuándo se calificará como “*pequeño, mediano o grande*”, es decir, dichas variantes son indeterminadas y no constituyen un parámetro objetivo que permita conocer a los

destinatarios por qué se colocan en cualquiera de dichos supuestos, por lo tanto, transgrede el derecho de seguridad jurídica, así como a los principios tributarios y de legalidad.

Para sostener la anterior afirmación, únicamente se abundará sobre el contenido del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en virtud de que los alcances de los principios de proporcionalidad y equidad tributarios ya fueron expuestos en el primer concepto de invalidez; finalizando, con el contraste de la norma impugnada a la luz de dicho estándar.

A. Derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad

Nuestra Constitución Federal reconoce en sus artículos 14 y 16 el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, los cuales constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Es decir, con base en el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les están expresamente concedidas. Actuar fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En ese sentido, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, la actuación de las autoridades deben estar consignadas en el texto de la norma puesto que, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, el espectro de protección de los principios de legalidad y seguridad jurídica, al constituir un límite para el actuar de todo el Estado mexicano, no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo. En efecto, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer normas claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados

tengan plena certeza de a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

Es así como la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona. Una forma de garantizar esta protección es que el actuar de la autoridad se acote en una ley, de acuerdo con lo establecido por la Constitución.

De forma esquemática, esta perspectiva del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad, se puede plantear la manera en cómo se verán transgredidos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

No debe perderse de vista que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es substituido por la arbitrariedad.

Es así como el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad **constituyen un límite al actuar de todas las autoridades del Estado mexicano**. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas, no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Por tanto, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a

establecer preceptos claros y precisos que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria, siempre guiadas bajo los cauces determinados en la Norma Fundante.

B. Inconstitucionalidad del dispositivo normativo cuestionado.

Como se enunció en la parte introductoria del presente concepto de invalidez, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que el artículo 37, fracciones II, V y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio tlaxcalteca de Panotla, para el ejercicio fiscal 2026, transgrede el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarios.

Para iniciar el desarrollo de las consideraciones que demuestran la inconstitucionalidad alegada, se estima pertinente transcribir el contenido normativo del precepto en combate:

“Artículo 37. Los servicios que se presten por el servicio de agua potable y mantenimiento del drenaje y alcantarillado del Municipio serán establecidos conforme a la siguiente tarifa:

I. (...)

II. Uso comercial:

a) Pequeño, 1.54 UMA mensual;

b) Mediano, 2.1 UMA mensual, e

c) Grande, 7 UMA mensual;

III. - IV. (...)

V. Contrato de agua, uso comercial:

a) Pequeño, 11 UMA mensual;

b) Mediano, 13 UMA mensual, e

c) Grande, 15 UMA mensual;

VI. (...)

VII. Contrato de drenaje uso comercial:

a) Pequeño, 10.50 UMA mensual;

b) Mediano, 12.50 UMA mensual, e

c) Grande, 14.50 UMA mensual;

VIII. - IX. (...)

(...)” [Sic]

Del texto trasunto se colige que el Congreso local estableció diversas tarifas por diversos derechos por los servicios de agua potable y mantenimiento del drenaje y alcantarillado en el Municipio tlaxcalteca de Panotla, los cuales esencialmente son los siguientes tres:

- Por el uso comercial (entendiéndose por el consumo)
- Contrato de agua uso comercial (entendido como el mero hecho de contratación del servicio)

- Contrato de drenaje de uso comercial (entendido como el mero hecho de contratación del servicio)

No obstante, el pago por concepto tanto de uso de agua, como por los contratos de agua y drenaje de uso comercial será diferenciado, cuyas tarifas atienden a la siguiente clasificación:

- *Pequeño*
- *Mediano*
- *Grande*

Es decir, por el **uso comercial** no pagarán lo mismo quienes se coloquen en el supuesto de “*pequeño*” que quienes se encuentren en el “*mediano*” o “*grande*”; como tampoco lo hará quien **solicite contrato de agua o drenaje de uso comercial** bajo la categoría de “*pequeño*”, “*mediano*” o “*grande*”.

Al respecto, este Organismo Constitucional Autónomo estima que esa clasificación (de “*pequeño, mediano y/o grande*”) se contrapone al parámetro de regularidad constitucional en materia tributaria.

Primeramente y en términos generales, porque constituyen categorías imprecisas e indeterminadas, que necesariamente requieren un punto de comparación para poder determinar que verdaderamente algo es pequeño, mediano o grande en relación con otra cosa.

Empero, el precepto tildado de inconstitucional no proporciona los elementos necesarios y objetivos para que efectivamente se tenga certeza plena de cuándo una persona contribuyente le corresponderá pagar una tarifa por consumo de agua de uso comercial ya sea pequeño, mediano o grande o en su defecto para solicitar la correspondiente contratación del servicio.

Tal circunstancia permite un amplio margen de aplicación discrecional a favor de las autoridades administrativas encargadas del cobro de mencionados servicios, pues serán ellas quien determinen si una persona contribuyente tiene un uso comercial del agua “*pequeño, mediano o grande*”, o que bajo tal calificación podrá realizar la contratación respectiva.

En ese sentido, se colige que la norma impugnada de la Ley de Ingresos del Municipio tlaxcalteca de Panotla transgrede el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, pues permite que sea la autoridad quien determine, bajo criterios discrecionales cuándo el uso de agua comercial será *“pequeño, mediano o grande”*.

En este punto, esta Comisión Nacional estima oportuno manifestar que no soslaya el contenido de la Ley de Aguas tlaxcalteca, la cual en su artículo 87, determina que las comisiones de aguas Estatal y municipales aseguran la continuidad, regularidad, calidad y cobertura del servicio de agua potable, considerando los usos prioritarios, entre los cuales, por interesar al presente medio de control de constitucionalidad, se destaca el siguiente:

Comercial:

- ✓ Comercio tipo I (mínimo consumo de agua);
- ✓ Comercio tipo II (bajo consumo de agua);
- ✓ Comercio tipo III (medio consumo de agua), e
- ✓ Comercio tipo IV (alto consumo de agua)¹¹

Si bien es cierto indicado precepto de la Ley de Aguas local contempla una clasificación de uso prioritario del servicio de agua potable respecto al comercial, también lo es que referido ordenamiento no prevé elementos objetivos que permitan conocer oportunamente cuándo se considerará un consumo mínimo, bajo, medio o alto.

Por lo tanto, no es posible interpretar el precepto controvertido a la luz de la Ley de Aguas tlaxcalteca, pues incluso dicha legislación prevé un catálogo diferente al establecido en la norma impugnada de la Ley de Ingresos del Municipio tlaxcalteca de Panotla.

En suma, la norma impugnada deja en estado de incertidumbre jurídica a las y los gobernados pues permite que la imposición de la tarifa sea determinada discrecionalmente por la autoridad municipal y no así porque esté expresamente delineada en el precepto combatido, a pesar de que es obligación del órgano legislativo prever con precisión todos los elementos de las contribuciones.

¹¹ Véase el artículo 87, fracción II, de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala.

En otras palabras, el Congreso tlaxcalteca consideró como componente determinante, para fijar la tarifa de la contribución, el tamaño o dimensión, cuyas categorías serán *“pequeño”, “mediano” o “grande”*, sin embargo, dados los términos en los que está configurada la norma en combate no se puede desprender un parámetro objetivo para determinar válidamente cuándo un contribuyente se encuentra en uno u otro supuesto de pago.

Ahora bien, por cuanto hace a la hipótesis normativa que refiere al cobro del agua, se advierte que —dado que se trata del cobro del derecho por la prestación de servicios de agua potable— la tarifa a cubrir por indicado servicio debe atender al consumo realizado, lo que podría agruparse tal como acontece con la norma impugnada.

Si bien podría ser válida la clasificación de *“pequeño, mediano y grande”*, cierto es que no es posible concluir que tal índice efectivamente se encuentra construido bajo parámetros objetivos, claros e indefectibles, por el contrario, no se tiene certeza plena sobre cuántos metros cúbicos consumidos representan un consumo *“pequeño”, “mediano” o “grande”*.

E inclusive, el catálogo establecido en el dispositivo normativo combatido se contrapone a la clasificación propuesta en la Ley de Aguas tlaxcalteca (previamente señalada), pues el segundo ordenamiento distingue entre un *“Comercio tipo I”*, el cual alude al consumo mínimo y un *“Comercio tipo II”*, que corresponde a un consumo bajo, categorías que bien podrían constituir el *“uso comercial pequeño”* de la norma impugnada.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que la disposición normativa en combate no contiene los elementos necesarios y objetivos que sirvan como base de la contribución para determinar la tarifa a pagar por el derecho correspondiente, lo que ocasiona inseguridad jurídica al gobernado, pues permite que sea la autoridad administrativa determine, de forma discrecional, cuándo y bajo qué términos se actualizarán los supuestos normativos reclamados.

Ahora bien, por cuanto, a los cobros por contrato, se advierte que la clasificación de *“pequeño, mediano o grande”* al ser imprecisa, tal como se destacó de forma inicial, admite múltiples interpretaciones, pues no se tiene certeza a qué se refieren con tales categorías, es decir, se desconoce en relación a qué un contrato de agua o drenaje de

uso comercial será “pequeño”, “mediano” o “grande”, pues no existen elementos suficientes que nos permitan arribar a una conclusión inequívoca.

De igual forma, la norma controvertida permite sea interpretada a luz de elementos ajenos y distintos a los propios de la contribución, para determinar cuándo se está ante un contrato de agua o drenaje de uso comercial “pequeño”, “mediano” o “grande”, por lo tanto, la disposición normativa combatida no resulta respetuosa de los principios vinculados con las obligaciones fiscales, dado que, para el establecimiento de las cuotas a pagar el Congreso local tomó elementos ajenos al tributo.

Así, el diseño normativo previsto en la Ley impugnada se aleja del parámetro de regularidad constitucional, en virtud de que es criterio reiterado de ese Alto Tribunal que para la cuantificación de las cuotas, en el caso de los derechos por servicios debe identificarse el tipo de servicio público de que se trate y el costo que le representa al Estado prestar ese servicio; por ende, no pueden considerarse para tales efectos aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento distinto al costo.

En esa línea argumentativa, es claro que las cuotas contenidas en el artículo 37, fracciones II, V y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio tlaxcalteca de Panotla, para el ejercicio fiscal 2026, transgreden los principios de proporcionalidad y equidad que rigen a las contribuciones, toda vez que las tarifas a pagar por los multirreferidos servicios se determinarán a partir de elementos que no atienden al valor que le representa al Municipio su debida prestación, introduciendo así elementos ajenos a éste.

En ese sentido, este Organismo protector de los derechos humanos considera que las prescripciones normativas tildadas de inconstitucionales son contrarias a los principios de justicia tributaria: por una parte, no observa el principio de proporcionalidad, dado que los contribuyentes no pagan de manera proporcional, en atención a la naturaleza de las contribuciones denominadas “derechos” (deber de congruencia entre la actuación del Estado y la cuantificación de su magnitud); mientras que, por la otra, no es acorde con el principio de equidad en las contribuciones, pues permite que a través de criterios indeterminados se cobren

cuotas distintas a contribuyentes que reciben el mismo servicio, por lo que se otorga un trato desigual a los gobernados¹².

Por tal motivo, el artículo 37, fracciones II, V y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio tlaxcalteca de Panotla, para el ejercicio fiscal 2026, vulnera los principios tributarios de proporcionalidad y equidad que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez su diseño normativo no cuenta con elementos precisos y determinados que permitan conocer exactamente cuándo se actualizan las tarifas ahí descritas, de igual modo, ante una aplicación discrecional, tendría cabida a tratos diferenciados que no necesariamente se encuentren justificados en detrimento del principio de equidad tributaria.

En conclusión, el artículo 37, fracciones II, V y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio tlaxcalteca de Panotla, para el ejercicio fiscal 2026, resulta inconstitucional, porque genera inseguridad jurídica a sus destinatarios e inobserva los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, por lo que se solicita a ese Alto Tribunal del país declare su invalidez y lo expulse del orden jurídico de esa entidad.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas impugnadas, por lo que se solicita atentamente que, de ser declaradas inválidas, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a Ma. del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

¹² En el mismo sentido, véase, entre otras, la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 21/2020, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de noviembre de 2020, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en el que consta la publicación de las normas impugnadas. (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designada como delegada y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como de los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

PROTESTO LO NECESARIO

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**



CVA